

870109

20

rej.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TELE CON
FALLA DE ORIGEN



ADICION AL ARTICULO 128 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GERARDO INFANTE GUIZAR

GUADALAJARA, JALISCO. ABRIL DE 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
BREVE EXPOSICION DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO - - - - -	4
1.- DERECHO PUBLICO - - - - -	5
A.- Organización y Política - - - - -	7
B.- Organización Judicial - - - - -	10
C.- Organización Militar - - - - -	14
2.- DERECHO PRIVADO. - - - - -	15
A.- Organización Familiar - - - - -	16
B.- Derecho Sustantivo Civil - - - - -	22
CAPITULO II	
DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA Y DEL MEXICO INDEPENDIENTE - - - - -	29
A.- Derecho Procesal de la Colonia - - - - -	31
B.- Derecho Procesal del Mexico Independiente - - - - -	34
CAPITULO III	
LAS NOTIFICACIONES - - - - -	40
A.- Definiciones - - - - -	40
B.- Clasificación - - - - -	41
C.- Naturaleza y Características - - - - -	44

CAPITULO IV

LOS TERMINOS - - - - -	50
A.- Definición - - - - -	50
B.- Diferencia con otras naciones --	50
C.- Clase de Términos - - - - -	51
1. En cuanto a su origen - - - --	52
2. En cuanto a su posibilidad de ampliarlos o disminuirlos - --	54
3. Conforme a la secuencia que - acarrea sobre el derecho que - se pretenda ejercitar en ellos	54
4. Conforme al caso que se aplica	54
5. Conforme a los sujetos a <u>quie</u> nes se confieren - - - - -	55
D.- Naturaleza y Efectos - - - - -	55

CAPITULO V

1.- Problema ocasionado por la incorrecta aplicación del Artículo 128 del <u>Códi</u> go de Procedimientos Civiles - - - --	60
CONCLUSIONES - - - - -	69
PROPUESTA - - - - -	70
BIBLIOGRAFIA - - - - -	71

I N T R O D U C C I O N

El Derecho Procesal Civil tiene por objeto - solucionar los litigios de caracter Civil que se susciten - entre particulares.

Nuestro problema a tratar viene siendo el - TIEMPO, un factor de importancia decisiva, la eficiencia de sus efectos se nos muestra al referirnos a los términos ju diciales.

La relación procesal es una relación en movimiento, corre a través de un cauce señalado por el Código de Procedimientos Civiles, en ese cauce el tiempo conforma uno de los parámetros fundamentales, ya que marcará el momento en que se sucederán los diferentes actos procesales, - ya sean éstos de las autoridades jurisdiccionales, las par tes o inclusive terceros.

Desde luego la Ley establece esos momentos - procesales, su duración y el quién y cómo actuará en cada - paso. Tomando en cuenta lo anterior se denota la gran tra s cendencia del tiempo en el proceso, por lo que debe estar - correctamente legislado, de tal manera que el proceso se de senvuelva adecuadamente.

En el tema que abordo, la Ley maneja el tiem po en una forma impráctica, ya que forza a las partes a rea lizar más actividades de las necesarias para conducir ade cuadamente el proceso, el cuál debe ser ágil para poder ad

ministrar la justicia en forma expedita, actualmente existe una gran necesidad de abreviar los trámites procesales, de hacerlos además más sencillos, sin sacrificar la seguridad jurídica; como veremos más adelante, el Código de Procedimientos Civiles no ha incorporado elementos modernos que le den un mayor perfeccionamiento, una mejor fluidez y precisión en la impartición de justicia y conserva instituciones que son anacrónicas o su reglamentación es defectuosa.

El problema a tratar repercute como dije anteriormente, en la práctica forense, ya que retarda el procedimiento y hace más engorroso su trámite, es por ello que con esta tesis trato de aportar constructivamente, un punto de vista que ayude a resolver el problema, que presenta el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, al concatenarse en una situación específica procesal con el Artículo 109 fracción III del mismo ordenamiento legal citado, toda vez que dicha situación provoca que las partes en el proceso realicen un sin número de actividades innecesarias para conducir adecuadamente el proceso.

Un servidor, para formular esta tesis, me ha apoyado bibliográficamente en las modernas tesis de Eduardo Pallares, Pina y Larrañaga, Francisco Javier Clavijero, J. Kohler, Manuel Orozco y Berra, etc. y desde luego con la invaluable y magnífica asesoría de mi maestro Lic. Joaquín Aguirre Bauche.

C A P I T U L O I

"BREVE EXPOSICION DEL DERECHO PROCESAL CIVIL
MEXICANO"

C A P I T U L O I

BREVE EXPOSICION DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

MEXICANO.

En el presente título, se pretende señalar -
someramente, las causas y efectos de las instituciones ju-
rídicas mexicanas, su origen y evolución, y para ello se ha
dividido en tres capítulos, Derecho Azteca Público, Derecho
Azteca Privado y Derecho Procesal de la Colonia y del Méxi-
co Independiente.

Nuestro derecho reconoce como el derecho de
todos los países, orígenes sociológicos comunes influenciados
por diversas corrientes; pero cuando se trata de nues-
tro derecho mexicano, generalmente se omite la época ante-
rior a la conquista, porque se dice que no existe relación
alguna con nuestro derecho actual, actitud no del todo acer-
tada si consideramos como realmente indispensable relacio-
nar tales orígenes e influencias con los acontecimientos -
históricos y con nuestra evolución social para encontrar me-
jor posición para comprender los errores y aciertos que -
existen en nuestra vida jurídica y las orientaciones que se
deben seguir, de acuerdo con las circunstancias y las necesi-
dades colectivas.

Si se considera al derecho simplemente como
un conjunto de reglas, como un cuerpo de Códigos, indudable-
mente que no existe continuidad ideológica alguna entre los

preceptos que normaban las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México, y nuestro derecho contemporáneo. Como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las indias; pero si tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores - que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos - constituidos, entonces sí es indispensable ocuparse del Derecho observado entre los indígenas antes de la Conquista, - porque si nuestras Leyes de ahora, nada tienen de común con las antiguas leyes genuinamente mexicanas, en cambio, la población actual de la República en sus grupos aborígenes, sí tiene muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores, lo cuál debe tomarse en cuenta.

1.- DERECHO PUBLICO.

El territorio que actualmente forma uno de - los elementos del Estado Mexicano, estuvo ocupado en la época prehispanica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, otras, verdaderos reinos y civilizaciones más o menos extensos y, otras, en estado nómada y salvaje, recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida. Lo que sabemos de cierto sobre todos estos pueblos, es lo consignado en las crónicas anti- - guas, que no son sino el relato de sus tradiciones, o la - descripción del estado que guardaban en la época de la conquista española; asimismo los códigos, tales como el Barbónico y el Mendocino, nos proyectan la ideología de estas sociedades, así como su modus vivendi. Es de destacarse la obra de Fray Bernardino de Sahagún "Historia de las Cosas - de la Nueva España", la cuál, nos revela íntegramente el -

mundo náhuatl prehispánico.

Los cronistas e historiadores concedieron - principal atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, porque eran los más civilizados y los más fuertes, pues en la época en que llegaron los conquistadores, habían extendido ya su dominio, de tal modo que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio, de lo que más tarde se llamó la "Nueva España", estaban sometidos a sus armas. - También se concedió alguna atención al estudio de las instituciones de los Mayas, pero con este pueblo, lamentablemente se perdió la mayoría de sus asientos históricos, por lo que es menos conocido.

Los reinos primeramente citados, lograron entender sus dominios porque formaban la triple Alianza comercial defensiva y ofensiva, que les dió gran fuerza militar.

"Al efectuar sus conquistas sujetaban a la tribu vencida únicamente al pago del tributo y al contingente de armas, municiones y soldados para la guerra; pero dejaban a los señores naturales su señoría, al pueblo sus usos y costumbres, pero sometidos a la autoridad superior de los dominadores, inclusive, les proporcionaban a éstos, víctimas para sus sacrificios. Sin embargo, el contacto frecuente que necesariamente se establecía entre los pueblos conquistados y sus conquistadores, era circunstancia favorable para el intercambio cultural." (1).

Las leyes que regían a los reinos de la triple alianza, fueron bien pronto imitadas en su mayoría por todos los pueblos sometidos, o les fueron impuestas, aún

(1) Orozco y Berra Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México; México: 1880; Tomo I; pág. 368.

cuando, como es natural, con las modificaciones propias del medio. Así pues, lo que se mencione dentro del curso de este capítulo sobre la vida jurídica de los pueblos ya citados dominantes, corresponde en sus lineamientos generales a la mayoría de los pueblos dominados por ellos.

a) ORGANIZACION POLITICA.

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba formaban una triple alianza comercial ofensiva y defensiva; pero en cuanto al régimen interior de cada uno, conservaban una absoluta independencia. Por lo que respecta a su gobierno puede decirse que, de una oligarquía y elitismo absoluta. - Estos reinos eran Estados más o menos extensos constituidos por la fuerza de las armas. Cada uno de ellos se encontraba formado por un núcleo de población de un mismo origen étnico (mexicanos, acolhuas, tecpanecas, respectivamente), y de numerosos pueblos de distinta raza, que habían sojuzgado.

COSTUMBRES ELECTORALES.- Los reyes de México, Texcoco y Tacuba, eran nombrados por elección indirecta.

"El pueblo de cada uno de estas ciudades nombraba en una gran asamblea para elegir a sus reyes, cuatro electores de entre las personas nobles, y en voto de ellas se comprometían desde luego, todos los votos de la nación". (2) Estos cuatro electores unidos a los ancianos, a los soldados viejos y a la nobleza, designaban al que debía ocupar el trono en substitución del rey que hubiese muerto. La elección no era completamente libre, debería recaer en alguna persona de la casa real, con lo que se evitaba los problemas de su-

(2) Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México; México: 1917; Tomo I, pág. 345.

cesores al trono que fueran aptos.

Las cualidades que en sí debería tener la persona propuesta para rey, eran las siguientes: ser noble de la casa real, valiente buen guerrero, justo temperante, religioso y educado en el CALMECAC -establecimiento educativo en el que eran admitidos únicamente los nobles.

La elección no se hacía por escrutinio, sino que los electores y las personas a quienes hemos hecho referencia, se reunían en asamblea y, tras de discutir los méritos de los candidatos viables, llegaban a ponerse de acuerdo. El electo debería tener treinta años de edad, y en caso contrario, se nombraba a un Regente que gobernaba hasta que alcanzaba esa edad el electo. "escogían uno de los más nobles de la línea de los señores antepasados, que fuese hombre valiente y ejercitado en las cosas de guerra, osado, animoso, y que no supiese beber vino: que fuese prudente y sabio, y que fuese criado en el Calmecac, que supiese bien hablar y que fuese entendido, recatado y animoso, y cuando todos o los más concurrían en uno, luego le nombraban por señor". (3).

No se hacía esta elección por escrutinio o por votos, sino todos juntos confiriendo los unos con los otros, venían a concertarse en uno. Elegido el señor luego elegían otros cuatro que eran como senadores o consejeros - que siempre había de estar al lado de él y entender en todos los negocios graves del reino, (estos cuatro tenían en diversos lugares nombres), y al tiempo de la elección, muchos de los que tenían sospechas de que los elegirían, se

(3) Zurita Alonso. Breve y Sumaria relación de la nueva colección de documentos para la historia de México; México: 1937; págs. 155 y 159.

"escondían" por no ser electos y no tomar tan enorme carga. Nombrados los cinco, escogían un día que por la astrología judiciaria fuese bien afortunado, y llegando aquél día, los sacaban al público, y llevándolos a la casa de "Huitzilo- - pochtli" para su consagración.

El rey era la autoridad suprema, el jefe del Ejército, su poder no tanfa límite legal; pero usaba de él moderadamente, constreñido por los intereses de las clases sociales más poderosas, que nunca dejaron de hacer sentir - su influencia.

Eran éstas, la clase sacerdotal, la militar, la nobleza y cierta aristocracia fundada sobre la riqueza agrícola, enseguida estaba el común del pueblo, integrado - por esclavos y por individuos sin patrimonio, o al servicio de la nobleza.

Electo el rey, ni el pueblo ni los otros gru pos sociales intervenían en la elección de la mayor parte - de los funcionarios públicos, pues era el monarca quien los elegía, escogiéndolos entre los nobles del reino que hubie- sen sido educados en el CALMECAC, ricos y de buenas costum- bres.

Los cargos públicos eran obligatorios y sólo en condiciones excepcionales podía ser elevado de ellos el que los desempeñaba, en una ceremonia especial.

Relaciones entre la Triple Alianza y los Pue blos Conquistados: Aún cuando cada uno de los reinos de la triple alianza al conquistar a algún pueblo o a alguna tri bu les dejaba sus autoridades y respetaba su organización, - como les exigía el tributo y el contingente de guerreros y

de armas para sus luchas con otros pueblos, quedaban en cierto modo ligados al reino conquistador por una organización de carácter militar y administrativo. Para mantener el control, los dominadores usaban mucho de comerciantes que también eran espías y de continuas visitas de comendadores e inspectores.

b) ORGANIZACION JUDICIAL.

Había en cada uno de los reinos de la triple alianza tribunales encargadas de administrar justicia. La organización de estos tribunales, era diferente en los reinos de México y Texcoco.

Organización de los tribunales en el Reino de México.- En México el rey nombraba a un magistrado supremo que, además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales. En las ciudades muy pobladas lejanas de México y sujetas a él, había un magistrado de esta categoría con idénticas atribuciones. Estos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres o cuatro jueces por lo general ancianos nobles. Tribunales que concilian en asuntos civiles y penales. Estos últimos sus fallos eran apelables ante el magistrado supremo de la Ciudad de México; pero en los negocios civiles, su sentencia no admitía recurso alguno. Había otros tribunales especiales en los mercados para disminuir controversias, entre comerciantes entre sí y éstos con los compradores; puede considerárseles como antecesores de la Procuraduría Federal del Consumidor.

En cada uno de los barrios de México, el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un juez de competencia judicial limitada, pues sólo conocía en los asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los vecinos de su Distrito. Este juez tenía obligación de dar noticia diaria al tribunal colegiado de la ciudad, sobre los negocios en que intervenía.

Como auxiliares de la administración de justicia había en cada barrio un individuo encargado de vigilar a algunas familias y de dar cuenta de los que en ellas observase; estos empleados eran electos por el pueblo del propio modo que los jueces inferiores; pero no podían conocer ni fallar en asuntos alguno; por último, cierto número de policías que podían ser guerreros, se encargaban de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos civiles y penales y de aprehender a los delincuentes.

En resumen, el mecanismo judicial de los mexicanos era el siguiente en orden de jurisdicción; si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, este juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, y su sentencia inapelable. Sobre todos los jueces estaba el magistrado supremo cuya palabra en asuntos criminales era definitiva.

Organización de los Tribunales en el Reino de Texcoco.- En el reino de Texcoco la situación estaba más centralizada, ya que el rey era el magistrado supremo; él nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas especialmente al ejercicio de la judicatura;

una para los jueces que conocían en asuntos civiles, otra para los que conocían en asuntos de carácter militar. En los mercados había un tribunal dedicado exclusivamente a resolver las cuestiones que surgiesen entre vendedores y compradores. En los lugares alejados del centro (Texcoco), jueces de competencia limitada fallaban en asuntos de escaso interés.

Los jueces de las diferentes salas que hemos enumerado, eran en número de doce en conjunto y tenían bajo sus órdenes escribanos y ejecutores.

"Los fallos de estos jueces eran apelables ante el rey, quien, asistido de otros dos jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva. Cada doce días el rey celebraba una junta con los jueces de la capital para resolver los casos graves, y de ochenta en ochenta días, los jueces de las provincias se reunían con aquél y con éstos para acordar las sentencias en los asuntos que por cuantía o delicadeza no estaban bajo su jurisdicción". (4).

Elección de los Jueces.- Ya tenemos dicho que en el reino de Texcoco, el rey nombraba a los jueces, y en el de México, solamente el magistrado supremo era electo por el rey; los demás jueces, uno eran nombrados por este magistrado y otros por el pueblo.

Se tenía cuidado al escoger a los jueces, de que fuesen como para todo cargo público, de la nobleza educados en el Calmecac, de buenas costumbres, prudentes y sabios y que no fuesen afectos a embriagarse ni amigos de

(4) Clavijero Francisco Javier. Op. Cit. pág. 321.

aceptar dádivas. Para que sostuviesen su cargo con lucimiento, en los reinos de México y Texcoco se les asignaban tierras y esclavos para que las cultivasen.

"También los señores, tenían cuidado de la pacificación del pueblo, y de sentenciar los litigios y pleitos que había en la gente popular, y para ésto elegían jueces personas nobles y ricas, y ejercitadas en los trabajos de las conquistas, personas de buenas costumbres que fueron creadas en los Monasterios de Calmecac, prudentes y sabios, y también creadas en el Palacio. (5).

Responsabilidad de los Jueces.- Los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplieran con su deber. "Los jueces, ninguna cosa recibían ni tomaban rega--los, ni aceptaban persona, ya que la corrupción era sumamente aborrecida ni hacían diferencias del chico al grande en cosa de litigio como lo hacen los jueces europeos, por lo - que sus principios generales de derecho eran los que regían en todo el mundo Azteca. Si se hallaba que algún juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud - de la justicia, o si recibía alguna dádiva de los litigantes o si se sabía que era afecto al alcohol, si la culpa - era leve, una y dos veces, los otros jueces lo reprendían - duramente, y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquilaban (entre ellos era cosa de gran ignominia), y lo privaban con gran publicidad del oficio" (5). Se cuenta que en Texcoco, poco antes de que los españoles arribaran, el rey mandó ahorcar a un juez, porque por favorecer un principal - contra un plebeyo, emitió una sentencia injusta, y había infor

(5) Kohler J. El Derecho de los Astecas; México. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Trad. Lic. Carlos Rovalo y Fernández; 1924; pág. 4 y 5.

mado secretamente al mismo señor sobre el caso; y después que se supo la verdad, mandó ejecutar en él la pena de muerte.

c) ORGANIZACION MILITAR.

Los pueblos de la triple alianza eran esencialmente guerreros. La religión los obligaba a sostener luchas constantes para hacer prisioneros al enemigo y sacrificarlos a los dioses. Eran las llamadas guerras floridas por esta circunstancia, la organización militar figuraba entre las principales atenciones de los reyes indígenas.

La mayor parte de los nobles y plebeyos desde muy temprana edad se dedicaban al ejercicio de las armas. Hacia los quince años tomaban participación en las guerras, al lado de veteranos y ganaban haciendo prisioneros al enemigo. Los grados se otorgaban según el número de prisioneros hechos y la calidad de los mismos. Se señalan tres grados militares bien definidos: Jefe supremo del ejército, generales llamados Tlacotecutli y capitanes. Entre los simples soldados y los capitanes, había algunos grados intermedios.

El ejército estaba dividido en secciones, cada una de las cuales tenía un jefe principal y varios subalternos.

La organización militar de los reinos coaligados era relativamente complicada, pues el ejército era numeroso y su sostenimiento demandaba una actividad administrativa muy exacta.

Había tierras especiales destinadas a cubrir los gastos del ejército. Estas tierras se daban en arrendamiento a terratenientes y colonos.

Los antiguos mexicanos estimaban mucho la carrera militar, pues los plebeyos sólo distinguiéndose en ella podían obtener honores y dignidades que estaban reservados a los nobles.

Casi todos los reyes, antes de serlo, habían desempeñado el puesto de generales supremos del ejército.

Los militares gozaban de fuero, pues cuando cometían delitos, se les juzgaba en un tribunal militar y con arreglo a disposiciones especiales.

2.- DERECHO PRIVADO.

Las fuentes del derecho en los reinos coaligados eran: la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces.

Los reyes y los jueces eran los legisladores; unos y otros, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones.

El pueblo, en esta jurisprudencia, desempeña un papel importantísimo: las penas que señalaban el rey o los jueces, eran del todo acordes con el sentimiento mo-

ral de aquella época, y las sentencias civiles no hacían - otra cosa, la mayoría de las veces, que sancionar los hábitos populares.

Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública, estaban escritas en jeroglíficos; estos jeroglíficos no tenían más fuerza que la de la costumbre, se veían para conservar la tradición jurídica; pero eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces y no para hacer del dominio público las disposiciones legislativas. El derecho, entre los antiguos mexicanos era, por tanto, con suetudinario,

Es pues, imposible referirse al espíritu dominante en cada cuerpo de leyes, puesto que no habiendo Códigos escritos, las leyes indígenas no ofrecen unidades de finidas, por lo que se tratará en la presente tesis sobre las principales costumbres que se observan en materia civil.

En la historia del derecho civil consideramos la organización de la familia y la organización de la propiedad.

a) ORGANIZACION FAMILIAR.

El matrimonio era la base de la familia y como tal, se le tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso y carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias de ritual.

Los mexicanos acostumbraban la poligamia, principalmente los nobles y los ricos; pero entre todas -

las mujeres distinguían a la legítima, que era aquella con quien se habían casado según las formalidades requeridas para el matrimonio.

"Parece que en los reinos de Tacuba y - Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mu jeres y este hecho era considerado por el pueblo como una corrupción de las costumbres". (6).

No estaba encomendada, propiamente, la ceremonia del matrimonio ni a representantes del poder público ni a los sacerdotes o ministros del culto; el matrimonio - se llevaba a cabo mediante una serie de actos, seguramente de origen religioso, en los que intervenían únicamente los parientes y amigos de los contrayentes, rara vez intervenía algún sacerdote.

Se dice que cuando un mancebo llegaba a la edad de contraer matrimonio, se reunían sus padres y parientes y acordaban que era tiempo de que se casara. Este -- acuerdo se comunicaba a los maestros del mancebo, a quienes se ofrecía una comida y además una hacha para obtener su - conformidad.

Después de la ceremonia, los padres y parientes del interesado, se reunían nuevamente para escogerle mu jer y una vez que se ponían de acuerdo, se rogaba a ciertas señoras de edad, cuyo oficio era intervenir en los casamientos, que fuesen a pedir a la elegida en nombre de los parientes del mancebo.

Las intermediarias pedían la elegida a sus -

(6) Mendieta de Jerónimo Fray. Historia Eclesiástica Indígena; México: 1870. pág. 226.

padres, y éstos se excusaban varias veces hasta que por fin accedían después de consultar el caso con los parientes, en una reunión que hacían al efecto.

Los padres de la joven y los del mancebo se reunían enseguida y acordaban el matrimonio de sus hijos. - Sin embargo, era frecuente que los contrayentes, aún antes de nacer ya estuvieran comprometidos, ya que eran frecuentes los matrimonios por conveniencia, especialmente en la nobleza.

Me he detenido en esta descripción del matrimonio, porque a pesar de que en él no intervenían ni las autoridades públicas ni los sacerdotes, se les daba un valor legal indubitable: solamente a quienes se unían siguiendo - estas costumbres, se les consideraba como marido y mujer. - Cuando un hombre tenía relaciones con varias mujeres, sólo - aquella con quien se había casado en la forma descrita, era la mujer legítima.

El matrimonio reportaba gastos, y por esta - circunstancia, el pueblo bajo tenía por costumbre celebrar uniones conyugales sin otro requisito, para el hombre, que pedir a los padres de la mujer con quien deseaba unirse, su consentimiento para ejecutar esa unión, pero si tenía un hijo con ella, se le obligaba a casarse con las formalidades debidas o a devolverla a su familia.

(7) "La condición de la mujer en cuanto al - matrimonio, era muy aceptable, pues se requería su consentimiento para celebrarlo. Existía la dote en proporción a la fortuna de la mujer". (7).

(7) Kohler J. Op. Cit. págs. 42-44.

Los individuos que se unían sin las ceremonias acostumbradas, eran señalados por la sociedad con nombres especiales.

"Distinguan los grados de parentesco por consanguinidad y afinidad, y en ambos estaba prohibido el matrimonio". (8).

La edad para contraer matrimonio, era: para el hombre entre los veinte y veintidós años y para la mujer entre los quince y dieciocho.

"Las ciudades podían casarse; pero se exigía que el segundo esposo no fuera de un rango inferior al primero. Si la viuda estaba amamantando a su hijo, no se le permitía que se casara durante el tiempo de la crianza, que era de cuatro años". (9).

Las ceremonias matrimoniales eran semejantes en otros pueblos. Entre los Mixtecas y Tlaxcaltecas se acostumbraba además el corte del cabello.

Eran también ritos matrimoniales, ciertos sacrificios como herirse con espinas de maguey en una oreja; la abstención durante algunos días y la presentación de la sábana del lecho conyugal en el templo, como testimonio de virginidad.

PATRIA POTESTAD.- El hombre era el jefe de

(8) Motolinía Toribio. Memoriales. México: 1903; pág. 268.

(9) Kohler J. Op. Cit. Pág. 40.

la familia, pero en derecho, estaba en igualdad de circunstancias con la mujer. El hombre educaba y castigaba a los hijos varones y la mujer a las hembras.

La patria potestad era un poder muy grande, pues el padre podía vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza, le era imposible mantenerlos. También estaba facultado para casar a hijos y el matrimonio que se celebraba sin el consentimiento del padre, era tenido como ignominioso.

Para castigar a los hijos, los padres podían usar de la violencia, generalmente los herían con espinas de maguey; les cortaban el cabello y cuando el hijo era tenido por incorregible, el padre, con el permiso previo de las autoridades, podía venderlo como esclavo.

Los hijos de los nobles, de los ricos y los de clase media, vivían en la casa de sus padres hasta los quince años, recibían la educación del padre y de la madre, respectivamente. A los quince años los entregaban al Calmecac o en el Telpuchcalli, según la promesa que se hubiese hecho el día de su bautismo. Estos lugares eran establecimientos educativos en los que permanecía cuatro o cinco años, hasta que sus padres concertaban el matrimonio. Del colegio salían, por tanto, a formar un hogar y a prestar sus servicios a la vida pública.

"Parece que las hijas se educaban en su casa, generalmente, aún cuando también había establecimientos especiales para la educación de las mujeres y otros de reclusión y educación, especie de conventos bajo la autoridad

de los sacerdotes". (10).

Divorcio.- En derecho, propiamente, no exigía el divorcio, pero los jueces, cuando se presentaba alguno de los cónyuges solicitándolo, se resistían a otorgarlo y solamente después de reiteradas gestiones, autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera. El quejoso podía entonces separarse del otro cónyuge, lo que de hecho equivalía al divorcio.

"La autorización judicial de que hemos hablado, solamente se daba cuando tenía por fundamento alguna causa de divorcio, y se reconocían como tales: la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer, y la esterilidad". (11).

En caso de divorcio, los hijos pertenecían al esposo y las hijas a la esposa, y el culpable, perdía la mitad de sus bienes.

"Los divorciados no podían volver a casarse, la infracción se castigaba con la muerte". (12).

Como había separación de bienes durante el matrimonio, pues se registraba lo que cada cónyuge había aportado, en caso de divorcio, no siendo culpable ninguno de los consortes, se les devolvía lo que a cada quien le pertenecía.

Sucesiones.- Como regla general, heredaba

(10) Sahagún Bernardino. Historia General de las cosas de la Nueva España. México: 1830; Tomo II, Págs. 303-305.

(11) Kohler J., Op. Cit. Pág. 45.

(12) Ibidem, Pág. 45.

el hijo primogénito del padre; particularmente los bienes - de mayorazgo que le pertenecía por herencia con la dignidad que aquellos correspondía; pero se le desposeía de sus bienes durante el tiempo que el rey determinaba, en caso de - dar lugar a ello por su mala conducta y tales bienes quedaban en poder de un depositario obligado a dar cuenta de su administración.

Es necesario en materia de sucesiones, hacer los distinguos que imponían los grados o dones sociales "La dignidad y los bienes, entre los nobles, se transmitían al hijo primogénito habido con la esposa principal, o sea, - aquella que se había tomado en matrimonio con las formalidades acostumbradas (según se ha explicado). Si no había primogénito, heredaba un nieto y a falta de éste, heredaba un nieto segundo; a falta de éstos, heredaba el hermano que - se consideraba mejor por sus dotes, entre varios. Las mujeres quedaban excluidas de la herencia de las dignidades". - (13).

Sin embargo de lo dicho, había libertad de - testar, pues el autor de la herencia podía elegir en vida a su sucesor. Entre los plebeyos el orden de sucesión era el siguiente: generalmente heredaba el primogénito de la legítima esposa, que debería hacerse cargo de la familia.

Si moría alguna persona sin dejar hijos, su herencia correspondía al hermano o al sobrino, y a falta de uno y otro, heredaba al pueblo o al rey.

b) DERECHO SUSTANTIVO CIVIL.

Los historiadores recogieron muy poco sobre

(13) *Ibidem*, Pág. 46.

las costumbres observadas por los indios en sus relaciones de derecho privado; por esta razón, se ignoran muchos detalles respecto a la forma de sus contratos, a la naturaleza de ellos y por ende, los preceptos legales que normaban su interpretación y valimiento.

En lo que tenemos dicho sobre matrimonio, po testad y sucesiones, se consideran los puntos más importantes de la Ley Civil en cuestiones familiares. En materia de contratos se conoce lo siguiente: La compraventa podía ser al contado y a plazo, se celebraba sin formulismos, aún cuando era común la intervención de testigos; pero en todo caso podía probarse con el juramento la existencia del contrato. El comprador tenía el derecho, podían devolver la mercancía al rescindirlo y una vez realizado esto, recibir el dinero que hubiere entregado.

"Las obligaciones se transmitían a los herederos y podían practicarse embargos tanto en los bienes del deudor, mismos, cuanto en los de su sucesión". (14).

Los Aztecas en su tiempo tenían en práctica el contrato de prenda, mismo que utilizaban para garantizar los préstamos. "Pero no se usaba entre ellos, dice Zurita daralagro, y si algo se prestaba era literalmente sobre la palabra o sobre prenda". (15).

A diferencia de nuestros tiempos donde nadie debe ser preso por deudas de carácter civil, con los Aztecas sí se admitía la prisión por deudas, y por igual la esclavitud, siempre y cuando existiera concatenación entre -

(14) Ibidem, Pág. 52.

(15) Zurita Alonso; Op. Cit. Págs. 155 y 159.

una y otra, ésto es, que ambas, o sea, tanto esclavitud como prisión, se hubieran pactado al contraerse la obligación y para liberarse de ésta, se extinguía cubriendo la deuda - o entregándose como esclavo. Para tener validez plena estos contratos, tenfan que celebrarse ante la presencia de - cuatro testigos.

También ya en esos tiempos existían el contrato de fianza, mismo que si se celebraba por regla general incluía una cláusula en que el fiado se volvía esclavo si no cumplía el motivo por el cual había otorgado la fianza; acostumbrándose asimismo la fianza colectiva que a la vez obligaba a una o varias familias, llegándose aún más ijos, ésto es, haciendo la posibilidad de que la fianza fuera hereditaria.

Ya existía el orden de prelación para los - contratos, es decir, el primero en tiempo, era el primero - en derecho. Los testigos utilizados en los contratos era el medio idóneo de prelación para éstos, ya que por medio - de ellos se les daba publicidad, o sea el primer compromiso tenía más fuerza que los realizados con posterioridad.

"Se practicaba el contrato de mutuo con o sin intereses, aunque parece según cita de Zurita, que este estaba prohibido." (16).

"Se conocía el contrato de comisión, - pues era costumbre entre algunos comerciantes, dar a otros sus mercancías para que las vendiesen en diversos pueblos o regiones". (17).

(16) *Ibidem*, Pág. 117.

(17) Sahagún Bernardino. *Op. Cit.* Págs. 303-305.

El lugar idóneo por excelencia para las transacciones comerciales era el mercado, realizándose comunmente permuta y compraventa.

"Los contratos de aparcería y alquiler se celebraban cuando en algún barrio había tierras vacantes, pues éstas podían ser alquiladas o dadas en aparcería a otro barrio". (18).

"El contrato de trabajo era muy común, pues se alquilaba gente para prestar algún servicio, para conducir la mercantía, etc." (19). Todos los contratos que se realizaban entre los Aztecas eran verbales.

IMPARTICION DE JUSTICIA.- El horario de los jueces en sus salas respectivas era de todo el día, desde el amanecer hasta el anochecer.

Los jueces para la tramitación de los asuntos de naturaleza civil se allegaban de escribanos, quienes transcribían los asuntos en jeroglíficos, los jueces impartían justicia escuchando al actor y al demandado, después a los testigos de cada uno y por último emitían el fallo.

"Se admitían como pruebas, la documental, la testimonial; la confesión y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cuál probaba plenamente. Este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes y a los testigos en toda clase de negocios judiciales: consistía en llevar la mano a la tierra y a los labios. Podía forzarse la confesión por medio de la tortu

(18) Zurita Alonso. Op. Cit. Pág. 94.

(19) Kohler J. Op. Cit. Pág. 56.

ra". (20).

En esta época se acostumbraban los careos y en cada tribunal había persona que se encargaba de anunciar la sentencia a las partes.

En lo relativo al divorcio, las leyes lo prohibían. Pero esto no implicaba que los tribunales por ello no conocieran de los asuntos que se les trataban, ellos fungían como simple conciliadores. Para poder intervenir conciliadores, verificaban si el matrimonio era legítimo o no, o sea, que se hubiera celebrado con todas las formalidades del caso; si así fué su intervención era enfocada exclusivamente a conciliación, sin definir el asunto en una sentencia de separación, dejando a las partes en plena libertad de obrar como les pareciere. Si el matrimonio no se había celebrado con las formalidades debidas, automáticamente autorizaban el repudio porque era una unión sin validez alguna.

En esta época no se tiene conocimiento de la existencia de abogados, tal vez por lo sencillo de la vida jurídica y las pocas leyes, lo que había el derecho fácilmente abordable para todos. Por eso las partes en los juicios civiles y penales ellos mismos se defendían.

En cada tribunal había un ejecutor de las sentencias en los tribunales colegiados uno de los magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias.

Según era el delito, era la aplicación de la pena de muerte, misma que en forma general se aplicaba a los sentenciados, ya sea ahorcándolos, ahogándolos, a pedra

das, a palos o abriéndoles el abdómen o la caja torácica.

Para finalizar respecto de los reinos coaligados de México, Texcoco y Tacuba como se mencionó primeramente, fueron los que ocuparon lo que después fué la Nueva España; y gracias a su política belica consistente en la sumisión y el tributo, el contacto fué frecuente, circunstancia que favoreció el intercambio cultural entre los pueblos conquistados y los conquistadores. Bajo esta situación, los conquistados imitaron en sus leyes a los conquistadores, adaptándolas a sus costumbres.

En muchos puntos, la información sobre la materia jurídica es incompleta y oscura, debiéndose estos defectos, principalmente, a que los cronistas e historiadores que primero llegaron a México, unos dieron mayor importancia a la relación histórica de los hechos, y otros sacerdotes -en su mayoría-, no siendo peritos en derecho, trataron este aspecto de la vida de los pueblos conquistados de un modo superficial. Francisco Javier Clavijero atribuye, además, la pobreza de nuestros conocimientos en este punto, a la pérdida de muchos documentos de capital importancia.

C A P I T U L O I I

DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA

Y DEL MEXICO INDEPENDIENTE

A.- DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA.

B.- DERECHO PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

C A P I T U L O I I

DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA

Y DEL MEXICO INDEPENDIENTE

Desde el punto de vista histórico, las disposiciones procesales que han tenido trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, son las que tuvieron vigencia durante la época colonial, en virtud de que las de origen precortesiano poco influyeron con posterioridad a la conquista, y se aplicaron en forma muy restringida a través de su reconocimiento por las leyes españolas.

De acuerdo con lo señalado por el destacado procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, por dicha materia como las restantes, estuvo regida por la legislación castellana, ya sea como fuente directa en un principio y posteriormente como supletoria para llenar los vacíos del derecho Indiano. El mismo tratadista considera que el derecho procesal de la Nueva España estuvo integrada por tres sectores:

A).- Las Leyes Castellanas vigentes en el vireinato; dictadas con carácter general para los diferentes territorios americanos, y las específicas para la nueva España.

B).- Junto a este conjunto legislativo sub-

sistió en parte el derecho autóctono, ya que la recopilación de 1680 conformó las leyes y las buenas costumbres de los indígenas anteriores a la conquista, con tal que no fuesen contrarias a la religión católica ni a las leyes de indias, y

C).- Finalmente, la citada recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, promulgada por Carlos II el 18 de Mayo de 1680, contiene algunas reglas sobre procedimiento, organización judicial, recursos y ejecución, pero tan incompleta que era necesario seguir aplicando a cada paso el derecho castellano, según el orden establecido por las leyes de Toro, es decir Ordenanzas reales, Fuero Real, Fuero Municipales y en materia procesal, la partida - III.

Proclamada la Independencia, siguieron aplicándose en México los cuerpos legales castellanos, tras algunos intentos de reforma de alcance limitado, entre ellos el proyecto de Ley de 1838 para el arreglo de la Administración de justicia, se promulgó el 4 de mayo de 1857, la Ley de Procedimientos, también de inspiración española y que era a un tiempo orgánica, procesal y civil.

A partir de entonces, se expidieron los Códigos que podemos considerar como modelos en materia procesal civil; así, podemos citar los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios 9 de Diciembre de 1871, 15 de Septiembre de 1880, y 15 de Agosto de 1932.

Por lo que se refiere a la esfera nacional - los Códigos procesales civiles de 6 de Octubre de 1897 y 26 de Diciembre de 1908.

Veamos ahora con mayor detenimiento y en forma separada, en una breve exposición del derecho procesal - Mexicano, tanto en su etapa colonial como Independiente.

A).- DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA.

En la Colonia, la organización jurídica que imperaba, fué una copia de la existente en España, ya que - ésto creó en la Nueva España, instituciones jurídicas semejantes. Así pues, hablando de Materia Procesal especialmente la legislación española, tuvo vigencia en el México Colonial, en un principio siendo fuente directa y posteriormente se aplicaba con carácter supletorio a fin de llenar las lagunas de las normas que regían los territorios americanos, que se encontraban sometidos a España.

"El derecho Colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la - Nueva España. por las dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta". (1).

La Real Cédula de Carlos II, ordenó la publicación de las Indias el 18 de Mayo de 1680, en la cuál se consignaba que en los territorios americanos sujetos a la - soberanía Española, se iba a considerar como supletorio, el derecho español, con arreglo al Orden de Prelación establecido por las "Leyes" de Toro".

(1) Pallares Eduardo., Curso Completo de Derecho Mexicano.- Editorial Porrúa; México: 1955; Pág. 44.

(2) "Contiene recopilación de Indias, aparte de otras normas, algunos sobre procedimientos, recursos y ejecución de Sentencias, pero presenta tales lagunas que era necesario aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas". (2)

Una parte fundamental del Derecho Positivo Mexicano son las "Leyes de Partida", ya que resultaron importantes aún de haber entrado en vigor los Códigos Nacionales.

Podemos citar pues, como derecho Particular de la Nueva España, a los autos acordados por la Real Audiencia de la Nueva España, y la ordenanza de Intendentes de 1780 de gran importancia, ya que contienen importantes disposiciones de naturaleza procesal.

Así pues, las Normas del Derecho Colonial vigente en México durante el dominio de los españoles eran:

- 1.- Leyes de Indias dictadas especialmente para colonias Americanas.
- 2.- Derecho Consuetudinario de los Indios, siempre que no fuera contrario a la religión ni a las demás Leyes.
- 3.- Leyes Expedidas especialmente para la Nueva España.
- 4.- Leyes expedidas por la Audiencia de México que, a pesar de ser un tribunal Supremo

(2) De Pina y Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. México: 1976. Editorial Porrúa; Pág. 37.

mo de la Colonia, tenía facultades legislativas y políticas.

5.- Ordenanzas expedidas por Hernán Cortés 1519 en Coyoacán y Veracruz.

Tuvieron también importancia las Ordenanzas Generales expedidas en el año de 1924 y 1925, ya que regían facultades de los alcaldes (jueces), y los procedimientos judiciales a seguir en contra de éstos.

En lo referente a la Organización de los Tribunales en la Época Colonial se transcribe lo siguiente:

"Durante la denominación española fueron estableciéndose sucesivamente multitud de tribunales especiales para la administración de justicia, muchos de ellos revestidos también de funciones gubernativas en el ramo que estaba bajo su inspección. A la época en que se publicaron las ordenanzas de intendentes, 1786, cuyo objeto fué unificar y organizar bajo un plan menos monstruoso todos los ramos de la administración pública. Había en México los siguientes órganos de tribunales:

- 1.- Fuero Común o Justicia Real Ordinaria;
- 2.- Juzgado de Indios;
- 3.- Fuero de Hacienda subdividido en muchos juzgados especiales;
- 4.- Fuero eclesiástico y Monacal;
- 5.- Fuero de la Bula de la Santa Cruzada;
- 6.- Fuero de Diezmos y Primicias;
- 7.- Fuero Mercantil;
- 8.- Fuero de Minería;
- 9.- Fuero de Mostrencos;

- 10.- Fuero de Acordada;
- 11.- Fuero de Santa Hermandad;
- 12.- Fuero de la Inquisición;
- 13.- Fuero de residencias o de pesquisas y vi
sitas;
- 14.- Casos de Corte y otros recursos al Conse
jo de Indios"
- 15.- Fuero de Guerra". (3).

B).- EL DERECHO PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

La proclamación de la Independencia, no logró acabar con las Leyes españolas en México, ya que siguieron vigentes, después de este golpe político entre otras la "Recopilación de Castilla", "El ordenamiento Real", "El Fuero Real", "El Fuero Juzgo" y "El Código de las Partidas", las que se aplicaron como leyes Nacionales.

"La influencia de la legislación española si guió, pues, haciéndose notar en la de México; y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general, la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil. Así, ocurría que la Ley de Comofort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley no constitua un Código completo; el primero de procedimientos que tuvo ese carácter, fué el de 1872, tomado en gran parte de la Ley española de 1855. No se conoce la exposición de motivos del Código mencionado, pero su entendimiento es fácil

(3) Pallares Jaciento. El Poder Judicial. Editorial Porrúa. México: 1976; Pág. 28.

recurriendo a la Ley en que se inspiró a las antiguas leyes españolas, y a Vicente Caravantes, Conde de la Cañada Gregorio López, etc., y otros aquí en México a las obras publicadas en los años 1845 y 1851 por Mariano Calvo y Rivero, y a las de Juan Salas y Febrero Gutiérrez, mexicanos.

Posteriormente, el Código de 1872, fué substituido por el publicado el 15 de Septiembre de 1880, cuya exposición de motivos fué redactada por José María Lozano, interesante como documento jurídico característico de su tiempo. Dicho código tiene en sí, la misma orientación que el de 1872, ya que se limita a realizar aclaraciones supresiones y adicionales, importantes pero sin hacer un cambio esencial conteniendo principios semejantes también a la Ley Española del Enjuiciamiento Civil de 1855.

El Código de 1880 tuvo poca vigencia, ya que 4 años después, se publicó otro que aunque actualmente está derogado, sus principios e ideas trascienden al Código del Distrito y Territorios Federales vigentes.

Dicho Código de 1884, conservaba rasgos y características de la Legislación Procesal Civil Española. Después de esta Ley existen nuevas orientaciones a fin de mejorar la legislación procesal y con este objeto se hicieron varias iniciativas de Ley, podemos señalar las elaboradas por Don Federico Solorzano, que fueron varios anteproyectos pero ninguno tuvo éxito.

En sí, la necesidad existente se basaba en la Creación de un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, creándose, para esto, una comisión encargada para su elaboración, y una vez elaborado este anteproyecto, se dió a conocer en to

das sus partes y se solicitó que se hicieran observaciones y en efecto las hicieron notar varios organismos, tanto oficiales como particulares y también recibió la Comisión -- otras iniciativas de Ley.

Posteriormente la Secretaría de Gobernación nombró una comisión integrándola con 2 representantes de la Barra de Abogados: Licenciado Demetrio Sadi y García -- Rojas; con el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, representado con el Lic. Carlos Echeverría; y 1 representante del Sindicato de Abogados Lic. José Castillo La rrañaga, otro de los Jueces Lic. Luis Díaz Infante y el personal de los juzgados Lic. Rafael Gual Vidal, así como -- otros abogados distinguidos en esa época.

Este comisión se encargó de la formación de otro nuevo proyecto, el cuál se concluyó el 12 de Abril de 1932 y se sometió a la aprobación del Presidente de la República y una vez aprobada por éste, y después se pase a la Comisión Jurídica del Ejecutivo Federal, que en sesión ordinaria celebrada el 12 de Julio del mismo año, lo rechazó -- porque substancialmente no era una verdadera transformación del sistema procesal del Código de 1884, no se suprime ningún recargo, nada se concentra y los trámites no se abrevian.

Se desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro o -- por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace, -- salvo en lo concerniente al poder inquisitivo del juez, para adoptar las modalidades que existen aún dentro de países que guardan con nosotros afinidad de temperamento, de razas, de antecedentes, para rejuvenecer el procedimiento.

Debido a dicho rechazo del proyecto se devolvió éste a la Secretaría de Gobernación y algunos abogados de la Comisión bajo la Presidencia del Lic. Gabriel Rojas y como Secretarios los Doctores Castillo Larrañaga y Lic. Gual Vidal procedieron a elaborar un nuevo Código, el cuál es el vigente en nuestros días.

Los proyectos desechados en un principio como el Solorzano y el de la Comisión, fueron desechados principalmente porque conservaban la forma escrita en el Juicio y el Ejecutivo lo que quería era la introducción del Juicio Oral en la legislación del Distrito Federal o por lo menos, que el Código que rigiera tuviera un Sistema Mixto o sea Escrito y Oral como un Código de transición para establecer gradualmente la oralidad con todas sus ventajas sin privar el Código con los beneficios del sistema escrito en lo que debiera conservarse.

El Código Procesal de 1932, en realidad pocos acontecimientos históricos dignos de mencionar; éste se elaboró en un período de tres años, Código que fué ampliamente discutido y sujeto a severa crítica en congresos jurídicos y comisiones, y que fué depurado suficientemente y más sin duda, que ninguna de las Leyes o Códigos últimamente expedidos, lo que corresponde a su alta significación y trascendencia, sin que ésto quiera decir que sea una obra perfecta. Lo único que cabe anotar es que se sintió la necesidad de reformarlo, y al efecto el señor Licenciado Ernesto P. Urucho, subsecretario de Gobernación, nombró una comisión en la que figuraron como Presidente el Sr. Lic. Luis Rubio Siliceo, como secretario el Sr. Licenciado Ernesto Santos Galindo y como vocal, el Sr. Licenciado José Castillo Larrañaga, que elaboraron un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles que debía sustituir al de 1932 y

que se conoce como el de 1948. Pero las buenas intenciones de estos jurisconsultos no tuvieron éxito.

Hay que mencionar también, que algunos Códigos de los estados como el de Sonora, han sido reformados, en el sentido de seguir las doctrinas modernas italianas y alemanas, rompiendo así la tradición clásica que impera hasta últimas fechas. Lo mismo han hecho los Códigos de Guajuato y el Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III

LAS NOTIFICACIONES

C A P I T U L O I I I

LAS NOTIFICACIONES

A).- DEFINICIONES:

Al igual que el término, en las notificaciones existe muy poca bibliografía, debido a que los tratados -a mi manera de ver-, dar por sobreentendido su definición, elementos y características.

Los maestros Eduardo Pallares y Carlos Arellano García, son de los pocos doctrinistas que profundizan en el tema, y analizando su obra, encontramos datos muy re veladores.

Pero ahora, pasemos a definir y precisar a las notificaciones con los datos recopilados de los autores antes mencionados.

Según el Lic. Eduardo Pallares, por notificación se entiende:

"La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial". (1).

(1) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México; 1981, pág. 570.

El ilustre tratadista, en sí uno de los creadores de la actual doctrina procesal, Francesco Carnelatti, es más preciso aún, ya que vá al verdadero fondo del tema y expresa lo siguiente:

"... Toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien, y, por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso al destinatario la declaración de voluntad. En sentido estricto, comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración. La notificación consiste, no en una declaración, - sino en producir una condición física mediante la cuál la - declaración llegue a ser percibida por alguien, de tal modo que se dé a conocer su contenido.... (2).

Nuestro Código de Procedimientos sigue el - concepto dado por Chiovenda, ya que considera a la notificación como la serie de actos para dar a conocer algo a alguien, comprendiendo en ello también los medios, formas y - reglas para realizarlos.

Si la notificación comprende los medios y actos para dar a conocer algo, concluiremos entonces que la notificación, para llevarse a cabo, no necesita ser forzosamente un acto judicial.

B).- CLASIFICACION:

Las notificaciones pueden clasificarse de la siguiente forma:

(2) *Ibidem*, Pág. 572.

a) Personales.- Son aquellas, en las que el notificador debe informar directamente al destinatario de lo dicho por la autoridad judicial.

b) Las Hechas a través de Boletín Judicial.- Por lo general, son las que no tienen la trascendencia de las anteriores, por lo que, para cumplir con el principio de publicidad del proceso y evitar dejar en estado de indefensión a las partes.

c) Edictos.- Notificaciones que se realizan en caso de desconocerse el domicilio del sujeto destinatario de la notificación; de personas inciertas; de registrar inmuebles; o bien de citar a terceros para que manifiesten lo que conforme a su interés o lo que en derecho proceda. (Ejemplo: de este último, son los edictos que publican para citar opositores para corregir un acta de registro civil).

d) Correo Certificado o Telegrama.- Se utilizan para notificar en forma rápida a lugares muy lejanos.

e) Cédula.- Se fijan en los estrados del juzgado, o bien en lugares visibles o frecuentados por la o las personas a quién se pretende notificar.

f) Las que se efectúan a través de la policía, cuando se trata de personas no localizadas fácilmente o peligrosas.

g) La notificación que las propias partes hacen a terceros.- Son notificaciones extrajudiciales que hacen las partes y que agilizan el proceso, ya que economizan mucho tiempo y ayudan a una marcha más ágil del proceso.

Francesco Chiovenda hace su propia clasificación desde diversos puntos de vista, a saber:

a) Desde el punto de vista del notificador:

1.- Autonomotificación.- La que realiza la misma persona que hace la declaración.

2.- Heteronomotificación.- Cuando la notificación la practica persona diversa de la que declara.

b) Desde el punto de vista del momento en que se realiza:

1.- Preventiva.- la que procede a la realización del hecho o acto que se pretende notificar.

2.- Sucesiva.- La que se realiza con posterioridad al hecho o acto.

c) Por el medio empleado:

1.- Verbal.

2.- Documental.

d) Por razón del órgano de autoridad que las realiza:

1.- Directas.- Las practicadas por el personal del juzgado que conoce del asunto.

2.- Indirectas.- Las que se realizan a través de otra persona.

Y por último, las que se realizan a personas determinadas o indeterminadas.

C) NATURALEZA Y CARACTERISTICAS:

La principal razón de las notificaciones, es que con ellas, al darse a conocer a las partes las resoluciones de la autoridad jurisdiccional, las partes están en posición defendible en el proceso. Este principio está contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, teniendo así el rango de garantías individuales.

Debido a su importancia, tienen una reglamentación que establece la forma como deberán realizarse las multicitadas notificaciones, por lo que en los siguientes párrafos explicaré su normatividad.

Las notificaciones deben practicarse a más tardar, al día siguiente en que se dicte la resolución que la ordene.

En el caso de las notificaciones personales, deberán llevarse a cabo en esa forma, en los siguientes casos:

- a) El emplazamiento del demandado y la primera notificación de cualquier procedimiento.
- b) El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.
- c) De la primer resolución que se dicte, cuando se deje de actuar por más de dos meses, sea cual fue

re el motivo.

d) Cuando al prudente arbitrio del juzgador, se estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene - dicha autoridad.

e) El requerimiento de un acto a la parte - que deba cumplirlo.

f) Cuando así lo prevenga la Ley.

La notificación personal ha de hacerse al interesado, su representante o procurador, ya sea en su casa habitación o en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones. En caso de no encontrarse ninguna de las personas antes mencionadas, el notificador procederá a dejar cédula en la que se asentará la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que ordena la actuación y la notificación, el nombre completo de la persona que recibe la cédula así como la firma de esta última, en la razón de que se asiente el agto.

En el caso de que sea la notificación de la demanda, si no se encontrara el demandado, para evitar que éste quede en estado de indefensión, se le dejará citatorio para que dentro de las 24 horas siguientes, a la hora en - que en el propio citatorio se indicará, para que reciba la notificación. Si nuevamente no se le encuentra, se le hará la notificación por cédula, la que se entregará a sus pa - rientes o servidumbre, cerciorándose de que efectivamente - es el domicilio de la persona a notificar.

Es tan importante la notificación de la de-

manda y el consecuente emplazamiento, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente:

"En perjuicio del demandado, las garantías - de los artículos 14 y 16 Constitucionales". (3).

"Cuando el amparo se pide precisamente - porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes". (4).

Si después de cerciorarse de que la persona a notificar realmente vive ahí, y ésta se negare a recibir la notificación, ésta se hará en el lugar donde trabaja habitualmente la persona, sin necesidad de previa resolución en tal sentido.

Respecto de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado la siguiente jurisprudencia:

"El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar, pero en este caso el notificador reg

(3) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de Ejecutores 1917-1975. Tesis 249. p. 785.

(4) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Tesis 104. Pág. 190.

pectivo debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciéndose constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando ésta razón no existe en los autos, debe considerarse que la notificación no fué hecha en forma y que por tanto se violan las garantías individuales concedidas por el Artículo 14 Constitucional". (5).

En el extremoso caso en que no se conozca el domicilio de la persona así como el principal asiento de sus negocios a la notificación se efectuará donde se encuentre la persona. En este preciso caso, la notificación se firmará por el notificador y por la persona a quien se hicieren. Si esta última no sabe firmar, lo hará un testigo en su ruego. Si rehusa firmar, lo harán dos testigos a solicitud del notificador.

Las citaciones a terceros que no sean partes en el juicio como se mencionó anteriormente, pueden hacerse personalmente, o bien por cédula, pero en este caso pueden hacer la notificación, las partes, la policía o los notificadores.

La notificación por edictos procede en los casos señalados en la parte segunda.

Los edictos se publican por tres veces consecutivos, de diez en diez en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado; además se fijará un ejemplar del edicto en los estrados del juzgado.

Sobre los edictos deben tomarse en cuenta -

(5) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Epoca.- Tomo XXIX. Pág. 711.

las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"El emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse que se hizo en forma legal, - cuando se comprueba que el actor sí sabía cuál era el domicilio del demandado, debiendo entenderse, que el auto que se dictó por el juez partió de una base falsa". (6).

"No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable, que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo". (7).

La Suprema Corte consideró, para el caso de que una persona que no fuera notificada en forma, y se ostentara como sabedora de la providencia que se le pretendía enterar, la notificación se tendrá como válida, ya que la - causal de nulidad (que es la falta de conocimiento) desaparece, quedando por hecha la notificación. La jurisprudencia, textualmente dice así:

"Notificaciones irregulares.- Si la persona notificada indebidamente, se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legalmente hecha". (8).

(6) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Epoca; Tomo XXXV; Pág. 197.

(7) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte. Tercera Sala; México: 1975; Tesis 189; Pág. 58.

(8) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte; Tercera Sala; México: 1975; Tesis 242; Pág.762.

CAPITULO IV

LOS TERMINOS

C A P I T U L O I V

LOS TERMINOS

A) DEFINICION:

"Eduardo Pallares define al término en la siguiente forma: "Término Judicial es el tiempo en que un acto debe llevar a cabo para tener eficacia y validez legales". (1).

B) DIFERENCIA CON OTRAS NOCIONES:

Eduardo Pallares, Manuel de la Plaza y Elvia Bolaños, entre otros apoyan esta diferenciación, que a mi punto de vista es correcta, ya que nos permite una mayor precisión en el manejo del tiempo en una relación procesal. Los Juristas antes mencionados señalan que el término, contrario a lo que se piensa comunmente, no es un período de tiempo, sino un momento determinado para realizar un acto; que en nuestra materia será un acto procesal, por lo general siempre se fija un día y hora para realizar un acto de terminado, entonces estamos ante la figura de un término. En cambio por plazo se entiende que es el período o lapso de tiempo que se cumpliere para realizar un determinado acto procesal, por lo que es un conjunto, por lo general de

(1) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México: 1979; Pág. 759.

días, dentro del cuál puede llevarse a cabo válidamente un acto procesal.

Si profundizamos más sobre el término, encontramos que éste se divide en suspensivo (término inicial) y extintivo (término final). Por el primero entendemos como el acontecimiento futuro e inevitable a partir de cuya realización se producen los efectos del acto; o sea, mientras el término no llega, los efectos del acto no se realizan. - Se llama extintivo el acontecimiento futuro e inevitable - que pone fin a los efectos del acto.

Ambos términos suspensivo y extintivo tienen su diferencia en que vencido el primero, los efectos que derivan del acto se producen; vencido el segundo, los efectos que se han venido realizando se dan por concluidos.

Por otro lado el maestro Efraín Moto Salazar, en su libro Elementos de Derecho nos dice: "Aunque a menudo los conceptos de término y plazo se confunden, es oportuno hacer notar que éstos no son sinónimos. Se entiende por plazo un espacio de tiempo dentro del cuál ha de suceder alguna cosa, o bien, un espacio de tiempo que ha de transcurrir antes de que un hecho se realice o los efectos de un acto jurídico se produzcan. En cambio por término debe entenderse un determinado momento en que debe suceder alguna cosa o producirse un efecto".

Cabe aclarar que nuestra ley adjetiva no hace distinción alguna entre ambos conceptos, ya que en su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, por consiguiente, el único concepto que utiliza el Código de Procedimientos es "TERMINO". No así nuestra ley sustantiva, la cuál utiliza la palabra plazo en su

texto, específicamente dentro del título segundo de las - Obligaciones; ahora bien, en el Diccionario de Derecho de los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Plazo se define como "acontecimiento, futuro pero cierto, cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico. De igual manera el Diccionario de Derecho Procesal Civil del Licenciado Eduardo Pallares, define el concepto mencionado de la siguiente forma: PLAZO.- El término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio".

De lo que se concluye la existencia de dos - corrientes bien marcadas. Una de ellas considerando el término como sinónimo de plazo, y la otra, como dos diferentes conceptos.

C) CLASES DE TERMINOS.

En base a la Ley, los doctrinistas han elaborado una muy adecuada clasificación de los plazos y términos, lo cuál nos ayudará a tener una mayor comprensión del tema que nos ocupa. Esta clasificación abarca tanto plazo como término, debido a que ambas, fuera de las diferencias señaladas en el punto anterior, guardan similitudes debido a que ambas nociones rigen el factor tiempo respecto de los actos procesales.

La Clasificación es la siguiente:

1. EN CUANTO A SU ORIGEN:

- a. LEGALES.- Es decir los que son fijados por una norma jurídica.

- b. JUDICIALES.- Son aquellos que son establecidos por el Juez de los autos.
- c. CONVENCIONALES.- Son los plazos o términos que las partes establecen de mutuo acuerdo, ya sea en un procedimiento con ven cion al o bien en los convenios de tran sac ción que son sometidos a la con si de ra ción del juez para su ap ro bac ión ya sea para prevenir o resolver una controversia.

Respecto de este tipo de término tiene una diferencia muy radical respecto de los anteriores, ya que en éstos los días en que no pueden tener lugar las actuaciones judiciales, es decir, los días in hab iles, no cuentan para efectos del tér mi no o plazo, en cambio en el término o plazo convencional sí se cuentan los días inhábiles.

En cuanto a esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyó este criterio emitiendo las siguientes ejecutorias:

"Cuando no se trata de un término judicial sino de uno convencional estipulado por las partes en un contrato, el cómputo de dicho término está bien hecho si se incluyen domingos y días festivos". (2).

2. EN CUANTO A SU POSIBILIDAD DE AMPLIARLOS

(2) Apéndice de la Jurisprudencia. Términos Judiciales en Volúmen IV.- Pág. 1326. Tesis 2601; Sexta Época; Cuarta Parte; Vol. V; Pág. 131.

O DISMINUIRLOS.:

- a. PRORROGABLES.- Aquellos cuya duración - puede ser empleada conforme al prudente arbitrio del juez.
 - b. IMPROORROGABLES.- O también conocidos como fatales, son los que han de cumplirse in defectiblemente y que no admiten ampliación alguna.
3. CONFORME A LA SECUENCIA QUE ACARREAN SO BRE EL DERECHO QUE SE PRETENDA EJERCITAR EN ELLOS:
- a) PRECLUSIVOS.- Es aquél término o plazo dentro del cuál debe realizarse el acto procesal establecido, en caso contrario precluye el derecho a realizarlo. Se - exceptúa de lo anterior el caso de fuerza mayor que haya impedido realizar el acto.
 - b) PERENTORIOS.- Son aquellos, que una vez transcurridos no permiten la restitución del acto que debió realizarse en el térmi no o plazo aún en el caso de fuerza mayor.
4. CONFORME AL CASO QUE SE APLICA:
- a. ORDINARIOS.- Que son los que la Ley esta blece para la generalidad de los casos.
 - b. EXTRAORDINARIOS.- Son los establecidos para los casos determinados como excep--

ción.

5. CONFORME A LOS SUJETOS A QUIENES SE CONFIEREN:

- a. COMUNES.- Los otorgados a todas las partes que intervienen en el procedimiento.
- b. INDIVIDUALES.- Como su nombre lo indica, el otorgado a una sola parte.

D) NATURALEZA Y EFECTOS.

En esencia no puede quedar totalmente a la voluntad de las partes el momento en que han de realizarse los actos procesales, ya que aún en el extremo arbitral los términos prorrogables, o un plazo amplio, todos ellos siempre actúan dentro del margen que la Ley les impone, ya que el procedimiento civil es de estricto derecho.

Ahora bien, respecto al momento que empieza a correr un plazo ó término, éste se computa, sin tomar en cuenta en forma absoluta, los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, la Suprema Corte ha acogido este punto de vista emitiendo la siguiente resolución:

"Términos Judiciales.- Cuando los tribunales no están en funciones, no deben correr los términos - concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos ante aquellos". (3).

(3) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte; 3a. Sala; México: 1975; Tesis 391; pág. 1168.

Unicamente se exceptúan de la regla anterior, los términos convencionales, que como ya se vió, en ellos sí se pueden tomar en cuenta los días inhábiles.

Por el principio de estudio de derecho y por lo formalista de nuestro procedimiento Civil, se debe asentar en autos el día, y en su caso la hora en que empieza a correr un término y la fecha en que éste concluye.

Por otro lado, la Ley prevé en su artículo el caso de que la distancia haga imposible consumir un acto en el tiempo fijado, por ejemplo, la citación de una persóna ausente del lugar donde se ventile el juicio y para no dejar en estado de indefensión a la parte interesada se puede ampliar el término tantos días como el Código se refiera a la distancia en que se encuentre la persona.

Por regla general, los términos son comunes a las partes, salvo los casos en que por disposición expresa de la Ley o por la naturaleza del acto, sean individuales.

Asimismo, para dar una mayor claridad en el entendimiento y manejo de los términos, el Código explica la forma como se regulan los meses y días señalando que los primeros se regirán por el número de días que les correspondan, por los días, 24 horas contados de las 24 a las veinticuatro horas.

Para el caso de que el Código sea omiso al señalar un término para la realización de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, el propio Código prevé el caso y establece una disposición supletoria en la que se tendrán por señalados los términos que a continua-

ción se indican:

1. Cinco días para interponer el recurso de apelación con el fin de impugnar una sentencia definitiva.
2. Tres días para apelar de autos.
3. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentación, dictámen de peritos, en estos supuestos se pueden ampliar el término por tres días más si el Juez lo considera necesario.
4. En todos los demás casos tres días.

Eduardo Pallares en su obra "Derecho Procesal Civil" hace mención también de lo que se denomina como "señalamientos", los cuáles describe en la siguiente forma:

"Los señalamientos a que la doctrina se refiere consiste en que en algunos casos, la determinación del tiempo en que los actos procesales han de ejecutarse, no tienen la amplitud de los plazos y de los términos, sino que se extrema hasta fijarse el día, la hora y el minuto. Por ejemplo, cuando se señala para una audiencia las diez y media horas". (4).

Conforme a lo que se explicó en la diferencia entre plazo y término, el señalamiento considero que se encuadra más bien en la figura de un término, ya que se es

(4) Pallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 191.

tá indicando un momento preciso para realizar un acto procesal.

Existen dentro del procedimiento civil otras formas de manejar el tiempo, como son la prescripción y la caducidad, pero son nociones que están completamente fuera de nuestro tema, que sería vano analizarlas en esta tesis.- Además, existe lo que los doctrinistas han llamado limitaciones indeterminadas de tiempo, como es el caso en que la Ley ordena al Juez realizar un acto procesal " a la mayor brevedad posible".

Otra manifestación temporal es el tiempo que transcurre entre un acto procesal y otro, el cual las partes deben acortarlo lo más posible para evitar el alargamiento innecesario del procedimiento, o en el peor de los casos, la caducidad de la instancia.

C A P I T U L O V

"PROBLEMA OCACIONADO POR LA INCORRECTA APLICACION

DEL ARTICULO 128

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA EL ESTADO DE JALISCO"

C A P I T U L O V

"PROBLEMA OCACIONADO POR LA INCORRECTA APLICACION

DEL ARTICULO 128

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA EL ESTADO DE JALISCO"

El objeto de esta tesis, es el de proponer - una solución al problema que se suscita en la práctica forense por la aplicación del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; el problema se origina al encontrarse en una situación específica el artículo en comento con el artículo 109 fracción III del mismo ordenamiento legal citado.

Artículo 128.- Cuando fueren varias las partes y el término común se contara desde el día siguiente a aquél en el que todas hayan quedado notificadas.

Este artículo se encuentra dentro del Capítulo VII "De los términos Judiciales", del título II "Reglas Generales" de la ley adjetiva civil del Estado.

Interpretando estrictamente, como corresponde a toda norma procesal, discernimos los siguientes elementos:

- 1.- Una resolución del juez, de los autos -

que deben notificarse a todas partes:

2.- Pluralidad de partes dentro del procedimiento;

3.- La disposición en la resolución de que - el término para notificarla es común a las partes;

4.- El término mencionado en el punto anterior, no empezará a correr sino hasta que todas las partes queden debidamente notificadas.

Resulta evidente lo justo de la disposición en comento, en cuanto que el término no empieza a transcurrir sino hasta que todas y cada una de las partes estén legalmente notificadas, ya que así se evita la situación de dejar en indefensión a una de las partes, lo cual acarrearía la nulidad de lo actuado. Vemos claramente que ésta - disposición es intrínsecamente justa, da a cada quien lo suyo, produciendo el efecto jurídico procesal que corresponda, siendo una formalidad esencial del procedimiento.

Sin embargo, el problema surge al momento en que se notifica en forma personal a cada una de las partes, debido a que ésta, se realiza indistintamente a las partes, o sea, no hay un orden establecido para la misma, lo cual - acarrea una gran incertidumbre, por el hecho de que no se sabe con certeza el momento en que la contraparte se notifica, e inicie así el término común a las partes.

La anterior situación aparenta no ser grave, pero en la práctica da pie a que se lleven a cabo abusos - con el derecho, ya que se ha dado el extremo -y con frecuencia-, de que el adelantamiento doloso de una de las partes,

a) ¿Cuál sería el medio idóneo para darse - cuenta el demandado, si ya se notificó al actor de la misma resolución judicial?

b) ¿Tendría el demandado que constituirse - física y diariamente en el juzgado, concretamente con el no notificador, para cerciorarse si ya fué realizada la notifica ción al actor, y así, una vez constatado el hecho, contar - el transcurso del término común para el ofrecimiento de - pruebas, y a su vez estar en posibilidad de ofrecer las mis mas en tiempo y forma?.

Por lo expuesto, vemos que debe ser tenida - muy en cuenta la influencia de los términos en el proceso - civil, sobre todo cuando se presentan situaciones que enla zadas entre sí, crean desprotección jurídica a las partes, - como lo es el caso de la problemática planteada. Por lo - que, en el desarrollo de esta tésis, saldrá la propuesta - que considero idónea para solucionar el problema.

Como es sabido, la doctrina predominante ha establecido que son tres los sujetos procesales: en primer lugar el "juzgador" que, como órgano del Estado, dirige el procedimiento, por encima de los restantes participantes y en segundo lugar, a las "partes", que son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias al plantear el - conflicto jurídico que esa situación de parte puede deposi- tarse en una o varias personas jurídicas, físicas o colecti vas, tanto del lado activo como del pasivo.

Al lado de estos tres sujetos esenciales, ac túan en forma secundaria en el desarrollo del proceso, cola borando con el juez y las partes, otras personas jurídicas en calidad de "auxiliares de la administración de justicia",

cuyo número ha aumentado considerablemente debido a que el proceso moderno se tecnifica en forma creciente, entre esos auxiliares podemos señalar al personal de los tribunales, - es decir, sujetos que participan en el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba, tales como los testigos y los peritos, y además, de acuerdo con el concepto moderno del - proceso, también considerarse como colaboradores del mismo, a los asesores jurídicos, ya sean abogados postulantes, defensores de oficios o procuradores en determinadas materias; así como también el ministerio público cuando actúan en re presentación de intereses sociales especialmente en el proceso civil.

En el caso que nos ocupa, uno de los elementos importantes que están sujetos a la cadena del proceso - son "los auxiliares de la administración de la justicia", - señalando, específicamente, para este tema los notificados-- res, como medio idóneo de dar conocimiento de los autos judiciales que con apego a la ley les compete notificar.

Lo anteriormente expuesto guarda relación - con el tema que se trata como uno de los elementos que deben reglamentarse en este caso específico, el cuál surge al concatenarse en una situación procesal los artículos 109 - fracción tercera y el 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. Es el caso que este último se presta a confusión por parte tanto del actor como de los demandados, toda vez que dice: "El término común se contará al día siguiente de aquél en que todas hayan quedado no notificadas, "Hé ahí el problema; ¿cuándo se enteran los litigantes de que todas las partes ya fueron notificadas?, ya que esta notificación no es publicada en el boletín judi-cial, ni el Oficial Mayor Notificador del juzgado guarda un orden exacto en lo que se refiere a notificar a las partes;

con ésto, queda claro que si la parte demandada ocurre al juzgado se le notificará primero que a la parte actora o viceversa, puede ser primero notificada la parte actora y posteriormente la parte demandada, y en cualquiera de los dos supuestos anteriores, los litigantes tienen que ocurrir a diario al juzgado a checar si ya fué notificada la contra parte para poder tomar el tiempo que transcurra y contar su término para llevar a cabo la interposición de su promoción en tiempo y forma.

Para una mayor claridad de lo expuesto, vemos que es tan común que los notificadores, ya sea por negligencia o falta de impulso procesal (\$), no lleven a cabo su trabajo de notificar a las partes, y en este caso los litigantes se convierten en asiduos visitantes a los juzgados, ocasionando pérdida de tiempo y falta de agilidad procesal de los juicios que se ventilan en los juzgados, y lo más importante, la falta de precisión en un término que puede ser definitivo en el resultado del juicio.

Dicha falta de precisión, tal vez se subsana ría si se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, toda vez que menciona: "En los autos se hará contar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deban concluir"; pero en la práctica procesal, dicha situación no se cumple en nuestro supuesto, ya que al presentarse jurídicamente la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 109 fracción tercera y 128 del mismo ordenamiento legal citado, se presentan dos situaciones:

La primera de ellas, es que si el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles ordena que se haga

constar el auto judicial el inicio y conclusión del término y el 128 del multicitado Código, por disposición expresa menciona que el término es común para las partes y se contará desde el día siguiente a aquél en el que todas hayan que dado notificadas, surge la siguiente interrogación: ¿Debe entenderse como deducción del punto anterior que se dá cumplimiento a lo que dispone el artículo 130 del mismo ordenamiento con el simple hecho de hacer constar en el auto judicial, que el término común a las partes es de cinco días (artículo 296) y comenzará a correr a partir del día si siguiente a aquél en el que todas hayan quedado notificadas?.

La segunda consiste en que, siendo parte del juicio y se dejó de actuar en él por más de dos meses, la primera resolución que se dicte será notificada personalmente a los litigantes en su domicilio conforme lo ordena el artículo 109 fracción tercera del multicitado Código; Ahora bien:

¿Si la notificación es personal, yo como parte, cómo me entero a partir de qué día comienza a correr el término, puesto que éste es común a las partes, o sea, A QUIEN SE NOTIFICA PRIMERO, al actor o al demandado?.

Lo que complica la situación procesal, es el hecho de que en un juicio se deje de actuar por más de dos meses y que el artículo 109 fracción tercera ordene una no tificación personal y el 128 disponga que el término sea co mún a las partes. De ahí, nace la principal interrogante:

¿Cómo se enteran las partes de cuándo fué no tificada cada una; o más bien dicho: cómo enterarse cuán do es notificado el último y tener así el conocimiento "Del día siguiente a aquél en el que todas hayan quedado notifi

casas", que viene siendo el día en que comienza a transcurrir el término común, el cual es problemático conocer por la falta de legislación procesal al respecto.

C O N C L U S I O N E S

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

Artículo 128 del Código de Procedimientos Ci
viles para el Estado de Jalisco.

"Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en el que todas hayan quedado notificadas".

Del tema expuesto en la presente tesis en re
lación al artículo anteriormente citado se concluye que co
mo se encuentra actualmente redactado no va de acuerdo a la realidad que se vive, dicho de otra manera, no va acorde a la costumbre, toda vez que los notificadores, no notifican el auto judicial el mismo día a las partes y, por consi- --
guiente, ya que el término es común, el litigante no tiene conocimiento de a partir de qué día comenzará a correr su término, por lo que necesita constituirse o concurrir di
ariamente al Juzgado de Radicación del proceso, a efecto de verificar si ya fué notificada la contraparte.

Es por ello, que mediante la presente tesis, ha buscado dejar claramente expuesto el problema que representa la laguna procesal del artículo 128, al no contemplar en él, la situación específica tratada, la cuál se vive a -
diario en los juzgados locales, y muy probablemente en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, en virtud de que en su mayoría todos los Códigos de Procedimientos Ci
viles, salvo algunas excepciones, derivan su contenido del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PROPUESTA.-

La propuesta de adicionar un párrafo al multicitado artículo 129, se basa en la práctica procesal cotidiana, en atención a los problemas que presentan los términos judiciales, como puede ser, desde cuándo empiezan a correr (tema procesal de la presente tesis) cómo se computa; efectos que produce su no aprovechamiento y cuando terminan.

Es así como se ha buscado subsanar la laguna procesal con la siguiente propuesta:

ARTICULO 128.-

"Cuando fueren varias las partes, el término común se contará desde el día siguiente a aquél en el que todas hayan quedado notificadas, a excepción de la notificación que se ordene sea personal, la cuál una vez realizada a ambas partes será publicada en el Boletín Judicial o el que haga las veces de éste, a efecto de que el día siguiente de su publicación empiece a correr el término común a todas y cada una de las partes".

Con la adición anteriormente redactada, se pretende quede subsanada la laguna procesal analizada; obteniendo con ello la seguridad jurídica de conocer en forma simultánea las partes, el día a partir del cuál comenzará a correr el término común, cuando exista notificación personal conforme a lo dispuesto por el artículo 109 fracción III del mismo ordenamiento legal multicitado; existiendo por consecuencia, que se de cumplimiento judicial a lo dispuesto por el artículo 130 del mismo Código.

B I B L I O G R A F I A

- Clavijero Francisco Javier. Historia Antigua de México; Tomo I; México a través de los siglos. México: 1917.
- De Pina y Castillo Larrañaga. Instituciones de - Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa; México: 1963.
- De Pina y Castillo Larrañaga. Derecho Procesal - Civil; Editorial Porrúa; México: 1976.
- Kohler J. El Derecho de los Aztecas. Revista Ju rídica de la Escuela Libre de Derecho; Traducción Lic. Carlos Rovalo y Fernández; México: 1924.
- Mendieta Jerónimo, Fray. Historia Eclesiástica - Indígena; Sin Editorial; México: 1870.
- Motolinía Toribio. Memoriales. Sin Editorial; - México: 1903.
- Orozco y Berra Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México; Tomo I, Sin Editorial; Méxi- co: 1880.
- Pallares Eduardo. Curso Completo de Derecho Mexi- cano; Editorial Porrúa; México: 1955.
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Proce- sal Civil; Editorial Porrúa; México: 1981.
- Pallares Jacinto. El Poder Judicial; Editorial Porrúa; México: 1976.

- Sahagún Bernardino. Historia General de las Cosas de la Nueva España; Sin Editorial; Tomo II; México: 1830.
- Zurita Alonso. El Derecho de los Aztecas. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Sin número. Traducción Lic. Carlos Rovalo y Fernández; México: 1924.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Cuarta Parte; Tercera Sala; Tesis 2601; México: - 1975.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Octava Parte; Tercera Sala. Tesis 104. México: - 1975.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación;- Cuarta Parte; Tercera Sala; Tesis 391; México: - 1975.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación;- Cuarta Parte; Tercera Sala; Tesis 242; México:- 1975.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación;- Cuarta Parte; Tercera Sala; Tesis 189; México;- 1975.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Quinta Epoca; Tesis 249; Ejecutores 1917-1975.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Quinta Epoca; Tomo XXXV.
- Jurisprudencia de la Cuprema Corte de Justicia de la Nación; Quinta Epoca; Tomo XXIX.